

LIC. POLICARPO INFANTE FIERRO, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

DECRETO MUNICIPAL N° 23

REGLAMENTO DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS “MIGUEL ANGEL CAMELO VEGA” PARA LA PREVENCION, CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL MUNICIPIO DE AHOME.

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia general, y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la seguridad civil y la prevención de incendios y siniestros diversos, y el control de los mismos.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la Seguridad Pública y la integridad de las personas, así como la conservación de la salud y bienes que integran el patrimonio de los habitantes del Municipio de Ahome, Sinaloa.

ARTICULO 3.- Los actos de autoridad para el cumplimiento de normas establecidas en el presente ordenamiento, comprenderán: la inspección, vigilancia, certificación y/o verificación de las instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, así como la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento del presente Reglamento de las disposiciones legales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento tendrá aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter público o privado y a las personas físicas o morales que se encuentren establecidas o estén en tránsito en el territorio del Municipio de Ahome, Sinaloa.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Patronato de Administración del Cuerpo Voluntario de Bomberos
- III.- El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV.- El Comité Municipal de Protección Civil

ARTICULO 6.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal y el Comité Municipal de Protección Civil, serán los órganos encargados en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTICULO 7.- El Patronato de Administración del Cuerpo Voluntario de bomberos, en apoyo del presente ordenamiento, queda facultado para la elaboración, observancia y aplicación de los manuales técnicos necesarios para su eficaz operación debiendo someter al Ayuntamiento las normas y códigos actualizadas que contribuyan a la seguridad civil y la prevención de incendios y siniestros de cualquier naturaleza.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS.

ARTÍCULO 8.- El Cuerpo Voluntario de Bomberos tiene la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestros, accidentes, desastres o percances naturales o provocados, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente.

ARTICULO 9.- Los Bomberos, voluntarios o profesionales, deberá atender en forma inmediata la prestación de los servicios regulares de que por su naturaleza requieran de la celeridad en su prestación. En lo que se refiere a los servicios ordinarios que no entran de momento en un estado de emergencia o peligro pero que competen a la intervención de ellos, a toda solicitud que por escrito se formule habrá de recaer una resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido entregada.

ARTICULO 10.- El Comité Municipal de Protección Civil, por conducto de el Cuerpo Voluntario de Bomberos ordenará la revisión periódica de las instalaciones o edificaciones conforme a lo que dispone el artículo 3o. del presente reglamento y aplicables a:

I.- Escuelas y Centros escolares.

II.- Edificios Públicos y Privados.

III.- Templos.

IV.- Hospitales, Sanatorios y Clínicas Médicas.

V.- Salas de Espectáculos.

VI.- Teatros y Cines.

VII.- Salones de Baile.

VIII.- Guarderías, Orfanatorios y Asilos.

IX.- Hoteles y Moteles.

X.- Restaurantes en General.

XI.- Fábricas e Industrias.

XII.- Centros Comerciales y Comercios en General.

XIII.- Almacenes, Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos.

XIV.- Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos.

XV.- Almacenes y Depósitos de Gases y Diversos Materiales Combustibles.

XVI.- Transportes de todo tipo que transiten o se estacionen o reciban mantenimiento dentro del municipio.

XVII.- En todo centro de concentración pública.

ARTÍCULO 11.- La Comandancia de Bomberos, previa autorización del Comité Municipal de Protección Civil expedirá constancias de cumplimiento en dispositivos de seguridad y prevención de incendios que prevé el presente ordenamiento cuando se hayan satisfecho estos en forma debida.

ARTÍCULO 12.- El Cuerpo Voluntario de Bomberos, por conducto del Patronato de Administración, podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y términos que en el mismo se prevén. Así mismo deberá informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que detecten en cualquier tipo de riesgo para aplicar las sanciones a que se hagan acreedores.

CAPITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS POSESIONARIOS Y LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a que hace referencia el presente Reglamento, las siguientes:

a) Instalar, conservar, modificar y construir en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o circunden, y de la población en general a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudiesen sobrevenir.

b) Cumplir y cooperar para que se apliquen las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstas en el artículo 3o. de este reglamento

c) Solicitar al Cuerpo Voluntario de Bomberos la revisión y aprobación de las medidas de seguridad contenidas en este reglamento, que para un inmueble a punto de operar se requieran, solicitud que deberá efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación y operación, misma que hecha por escrito deberá de contener la siguiente información y documentos:

1.- Nombre y domicilio del propietario y/o arrendatario. (Anexando contrato)

- 2.- Ubicación predial y domicilio del inmueble o su denominación social en caso de tratarse de una persona moral.
- 3.- Uso, destino, sistema y capacidad de ocupación de la construcción o edificación.
- 4.- Croquis de localización del inmueble y de distribución de espacios.
- 5.- Plano de instalación, precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas prevención, control de incendios, evacuación de ocupantes, instalación de la red hidráulica sanitaria gas LP, y/o natural, energía eléctrica, etc.
- 6.- Pago de derechos que se causen conforme la Ley de Ingresos Municipales (recibo correspondiente).
- 7.- Autorización expresa a fin de que integrantes del Cuerpo Voluntario de Bomberos practiquen las inspecciones y revisiones que sean necesarias a efecto de extender la autorización correspondiente.
- 8.- Presentar la Carta de Factibilidad de Uso del Suelo, la cual deberá cumplir con las demás modalidades que marque el interés público, las Leyes Federales o Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos que se encuentren vigentes y aplicables.

ARTICULO 14.- Es responsabilidad del propietario, poseionario, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate la seguridad de sus ocupantes y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad y el cumplimiento con las normas contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 15.- Toda orden de inspección o revisión que practique el Cuerpo de Bomberos, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a).- Notificación por escrito.
- b).- Estar fundada y motivada en base al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.
- c).- Llevar el nombre de quienes habrán de practicar la inspección.
- d).- Llevar el nombre y firma de la Autoridad que ordena la práctica de la inspección.
- e).- Llevar el nombre del solicitante, propietario, poseionario, arrendatario, administrador representante legal o razón social de la instalación, construcción o edificio donde habrá de practicarse la inspección.
- f).- Contener los datos suficientes que permitan identificar el estado en que se encuentran instalaciones, construcciones o edificaciones que son materia de la inspección.
- g).- Firmas, del visitador, del inspeccionado o por falta de esta última, indicación del motivo por el que falta la firma y en tal evento la firma de dos testigos.
- h).- Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 16.- Los encargados de practicar cualquier inspección en los términos de este Reglamento, deberán identificarse con los documentos que acrediten su calidad y exhibir en su caso la orden de comisión que les faculte a la práctica de la inspección.

CAPITULO QUINTO

DE LAS CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LA SEGURIDAD CIVIL Y LOS SISTEMAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y PERCANCES SIMILARES.

ARTÍCULO 17.- Son conductas o actividades que contravienen el régimen de seguridad civil y prevención de incendios, las siguientes:

- I.- Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros donde se manifieste la prohibición de hacerlo.
- II.- Emitir o lanzar voces de alarma en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico.
- III.- Obstruir o invadir zonas de acceso, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos, así como las salidas en general y zonas restringidas para tal efecto.
- IV.- Coaccionar y/o interferir de palabra o de hecho, los espectadores de cualquier centro de diversión, a los miembros del Cuerpo Voluntario de Bomberos, de tal forma que impidan el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- V.- Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean sus características o dimensiones en vías y lugares públicos, y de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares.

VI.- Almacenar substancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión explosivas o químicas que importen peligro cerca de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, Restaurantes, Centros de Espectáculos, Edificios de Gobierno, Centros Comerciales, etc.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD CIVIL Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS O SINIESTROS EN INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACION.

ARTÍCULO 18.- Se consideran edificaciones casa habitación, tanto los hogares, habitaciones unifamiliares, multifamiliares o edificaciones en condominio de uno o varios niveles.

ARTÍCULO 19.- Cualquier tipo de edificios de habitación multifamiliar de cualquier tipo de estructura deberá reunir las condiciones de seguridad para sus ocupaciones, tales como los sistemas de seguridad contra incendios que se señalan en este Reglamento, por medio de los cuales se garantice la protección y seguridad de sus ocupantes y del inmueble.

ARTICULO 20.- Todos los edificios para habitación multifamiliar deberán contar con una salida directa al exterior, una de emergencia ya sea por medio pasillo o escaleras debidamente señaladas, conforme especificaciones establecidas, sin que en ningún momento se llegue a considerar como salida de emergencia al exterior los elevadores que se accionan por energía eléctrica de un suministrador o una fuente alterna.

ARTÍCULO 21.- Todo edificio habitación unifamiliar o multifamiliar de estructura antigua o reciente, estará previsto de suficiente número de salidas de emergencia que permitan el escape rápido y seguro de sus ocupantes en el evento de un incendio, siniestro o cualquier otro tipo de emergencia.

ARTICULO 22.- Los sistemas de seguridad contra incendios en edificios multifamiliares se deberán encontrar siempre en perfectas condiciones de uso y número llevando para tal efecto registro del mantenimiento preventivo que efectúe.

ARTÍCULO 23.- Todos los edificios multifamiliares deberán contar con sistemas de alarma necesarios contra incendios, mismos que serán distribuidos de acuerdo a las características del lugar.

ARTICULO 24.- Queda estrictamente prohibido el almacenamiento de sustancias líquidas inflamables, cualquiera que sean sus características y condiciones cuando estas excedan de cuatro litros, en cantidades menores, si se permitirá su almacenaje, siempre y cuando se encuentren en recipientes de metal debidamente sellados y en lugar apropiado para el almacenaje de sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 25.- En áreas interiores y exteriores, la instalación de sistemas de seguridad para las personas y de prevención de incendios, compete por cuanto a su ubicación, instalación número de unidades, etc. en aplicación al presente Reglamento al Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTICULO 26.- En edificios habitacionales que cuenten con dos o más niveles de construcción los entresijos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima de una hora a la temperatura al fuego.

ARTÍCULO 27.- Todos los muros medianeros y divisorios entre departamentos habitacionales, se considerarán para efectos del presente Reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS EDIFICACIONES PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTÍCULO 28.- Se entiende por hospedería (hotel, motel y condominio de tiempo compartido), a cualquier edificio de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTICULO 29.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por el Cuerpo Voluntario de Bomberos, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTÍCULO 30.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para sistemas de emergencia (generador eléctrico) así como luces de emergencia con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a las normas vigentes, aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape, etc. serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento, Leyes complementarias y normas vigentes.

ARTICULO 32.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia en el evento de cualquier siniestro de acuerdo a los ordenamientos jurídicos vigentes establecidos.

ARTICULO 33.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado en prevención de incendios y de igual forma contra con alarmas contra incendios.

CAPITULO TERCERO DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTICULO 34.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTICULO 35.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un plan de evacuación, debidamente aprobado y autorizado por el Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTICULO 36.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

I.- Los Laboratorios.

II.- Almacenes.

III.- Talleres.

IV.- Cocinas y/o cocinetas.

En tal virtud tales instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos establecidos en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 37.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes tomando como base las que determine el Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTICULO 38.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de prevención sísmica, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus alumnos, por lo menos dos veces en el año escolar.

CAPITULO CUARTO DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS.

ARTICULO 39.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de uso comercial todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTICULO 40.- Se considerarán para los fines de este Reglamento como edificaciones de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTICULO 41.- Las edificaciones y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPITULO QUINTO

DE LAS EDIFICACIONES Y AREAS PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 42.- Se considerarán como edificios asistenciales para el mejoramiento de la salud todas aquellas edificaciones destinadas al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTICULO 43.- Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, plan de contingencias y análisis para determinar el grado de riesgo.

ARTICULO 44.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

CAPITULO SEXTO

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, AREAS, DE DIVERSION, DEPORTE, CULTO PUBLICO, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

ARTICULO 45.- Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros, Salas Cinematográficas, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTÍCULO 46.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toreos, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos, Estadios y cualquier otra actividad similar.

ARTÍCULO 47.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTICULO 48.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal del Cuerpo Voluntario de Bomberos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 49.- Los edificios para usos industriales, deberán de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 50- Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones a que se refiere este capítulo, deberá cumplir con las siguientes prevenciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables:

- a).- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial.
- b).- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra.
- c).- Se hace prohibitivo el fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables (áreas en donde deben existir señalamientos obligatorios).
- d).- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos (deberán existir señalamientos obligatorios: Prohibido fumar, Líquidos Inflamables, Protección respiratoria, etc.)

ARTICULO 51.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTÍCULO 52.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTÍCULO 53.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTICULO 54.- Las calderas, recipientes a presión que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos" los cuales deberá, ubicarse a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos.

ARTICULO 55.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las Normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 56.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible. Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 57.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego debiendo utilizarse el código de colores que especifique en las Normas.

ARTÍCULO 58.- Para el almacenamiento de gas licuado LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones normativas en vigor.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTICULO 59.- Se considerará como almacén o depósito, toda edificación, parte de ella o área anexa o aledaña donde se guarden mercancías o materia primas en sus diferentes composiciones.

ARTÍCULO 60.- Todo depósito o área de almacenamiento cuya superficie sea inferior de 1,400 metros cuadrados y donde existan menos de 10 personas prestando sus servicios, deberán contar con puertas de emergencia a una distancia de no mayor de 25 metros del personal.

ARTÍCULO 61.- Todo depósito o almacén cuya superficie sea superior a la descrita en el artículo anterior, deberá contar con un mínimo de dos salidas de emergencia acordes a la normatividad vigente y a una distancia de las personas no mayor de 25 metros.

ARTICULO 62.- Cuando una parte del almacén se encuentre destinado como cuarto de máquinas, dicha área deberá estar aislada y separada del resto de la edificación mediante muros que tengan una resistencia mínima al fuego de dos horas y deberá cumplir con las regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA SEGURIDAD CIVIL Y LA PREVENCION DE INCENDIOS

ARTICULO 63.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por especificación técnica el conjunto de reglas o criterios de carácter científico emitidas por la Autoridad competente, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de seguridad civil y prevención de incendios. **ARTÍCULO 64.-** Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles, y sistemas contra incendios, y de requerirse los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo y sistemas de ventilación.

ARTICULO 65.- Todas las edificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual del Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTÍCULO 66.- Las puertas de emergencia de las edificaciones deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en las edificaciones cuya capacidad sea superior de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia de acuerdo a las Normas oficiales.

ARTÍCULO 67.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indiquen la dirección hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 68.- Las escaleras de emergencia deberán contar con medidas por cuanto a su anchura en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones:

- a).- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta.
- b).- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta.
- c).- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTÍCULO 69.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en las edificaciones, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTICULO 70.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTICULO 71.- Las edificaciones de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en la edificación, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 20 metros.

ARTÍCULO 72.- Las edificaciones de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

- a).- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000.
- b).- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel.
- c).- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios.
- d).- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas.

- e).- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente Reglamento y/o Normas relativas aplicables.
- f).- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en todos los casos por el Cuerpo Voluntario de Bomberos.
- g).- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de “Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico”, aplicable al material almacenado.

ARTICULO 73.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a los colindantes, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTÍCULO 74.- Los elevadores para el público en cualquier edificación, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda “EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA”.

ARTÍCULO 75.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a las edificaciones y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que norme esta materia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LIQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES

ARTICULO 76.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

- a).- Las Gasolineras.
- b).- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos.
- c).- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc.
- d).- Plantas de almacenamiento de gas L-P y/o natural.
- e).- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas L-P y/o natural.
- f).- Estaciones de gas L-P y/o natural para carburación.
- g).- Redes de distribución de gas L-P y/o natural.

ARTICULO 77.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTICULO 78.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (quien descarga y quien es receptor) por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los Ordenamientos Jurídicos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 79.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto “PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE” protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTICULO 80.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forme inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 81.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca chispas.

ARTICULO 82.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTICULO 83.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 84.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la Autoridad competente y supervisados por Bomberos.

ARTÍCULO 85.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se autorizará solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTÍCULO 86.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- a).- No Fumar.
- b).- No encender Fuego.
- c).- No Estacionarse.
- d).- Peligro descargando combustible.
- e).- Apague su motor.
- f).- Velocidad máxima.
- g).- Extintor.
- h).- Apague su Celular
- i).- Apague Computadora portátil.
- j).- Apague Radio comunicadores.

ARTICULO 87.- Cualquier estación de servicio que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, por los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 88.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura, deberán ser inspeccionadas por el Cuerpo Voluntario de Bomberos, de igual modo cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTÍCULO 89.- Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

TITULO IV CAPITULO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS, EQUIPOS Y SISTEMAS PARA SU PREVENCION Y COMBATE, MANUALES, AUTOMATICOS Y SEÑALAMIENTOS DE PREVENCION EN GENERAL

ARTICULO 90.- Para efectos del presente Reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.

ARTÍCULO 91.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTICULO 92.- Es competencia del Cuerpo Voluntario de Bomberos, la inspección de la selección, modos de instalación, inspección, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles.

CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACION DE LOS INCENDIOS POR EL GRADO DE INTENSIDAD A CAUSA DEL TIPO DE MATERIAL INFLAMABLE QUE LO PRODUJO

ARTÍCULO 93.- CLASE A.- Incendios que se producen a causa de materiales combustibles, ordinarios, tales como: madera, textiles, papel caucho, basura, plásticos, cartón y otros que requieran los efectos de absorción del calor (enfriamiento) de agua o solución acuosa.

ARTICULO 94.- CLASE B.- Incendios que se producen a causa de líquidos inflamables o gases similares, tales como: gasolina, grasas, aceites, pinturas, acetonas, etc. y otros derivados del petróleo, también los gases inflamables tales como: butano, propano, metano, acetileno, isobutano, etc.

ARTÍCULO 95.- CLASE C.- Incendios producidos a causa de equipos eléctricos, tales como transformadores, tableros, motores, generadores, conductores, líneas e instalaciones eléctricas, etc.

ARTÍCULO 96.- CLASE D.- Incendios producidos por determinados metales combustibles, tales como: magnesio, sodio, potasio, titanio, etc.

CAPITULO TERCERO DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 97.- El Extintor del tipo “A” es para sofocar incendios de clase “A” puede funcionar en base a: Agua a presión (AP) y será reconocido en su clasificación “A” por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra “A”, en la etiqueta de Pnemotecnía adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 98.- El extintor del tipo “B”, para sofocar incendios de clase “B” puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono. Y será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra “B”, en la etiqueta de Pnemotecnía adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 99.- El extintor del tipo “C” para sofocar incendios de clase “C” puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los Halones y será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra “C”, en la etiqueta de Pnemotecnía adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 100.- El extintor del tipo “D” para sofocar incendios de clase “D” (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra “D”, en la etiqueta de Pnemotecnía adherida al cilindro del extintor.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCION, MANTENIMIENTO Y RECARGADA DE EXTINTORES

ARTÍCULO 101.- Las inspecciones que en forma programada, por oficio o a solicitud de parte, realice el Cuerpo Voluntario de Bomberos, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos;

- a).- Colocación y ubicación.
- b).- Soporte e instalación.
- c).- Acceso (no obstrucción).
- d).- Tipo, Capacidad y clase.
- e).- Condición física.
- f).- Presión correcta o peso correcto.
- g).- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada.
- h).- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión.
- i).- El elemento extintor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 102.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del período de un año.

ARTICULO 103.- La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos.

CAPITULO QUINTO DE LA PRUEBA HIDROSTATICA

ARTÍCULO 104.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por el Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTÍCULO 105.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar previstas del equipo necesario suficiente y adecuado, para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 106.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años (mínimo) debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación que aquí se enmarca.

ARTÍCULO 107.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO SEXTO

DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 108.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine el Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 109.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar previstas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este Reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTICULO 110.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, con base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTICULO 111.- En atención a lo establecido por este Reglamento, toda edificación requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía los Bomberos.

ARTICULO 112.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, más seguros y eficaces de acuerdo a las especificaciones que les señale la Comandancia del Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS.

ARTÍCULO 113.- Los simulacros contra incendios, solo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por el Comité Municipal de Protección Civil y deberá participar el Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTÍCULO 114.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por el Comité Municipal de Protección Civil, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 115.- Los simulacros contra incendios se realizarán entre otros al vencimiento de fecha de los extintores, previo aviso y autorización de Protección Civil.

ARTICULO 116.- Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedades de las personas.

ARTICULO 117.- Las brigadas contra incendios de instituciones públicas o privadas, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 118.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento impartido por personal autorizado, debiendo realizar una renovación anual.

ARTÍCULO 119.- Las brigadas contra incendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros: Cascos, Chaquetones, Botas, Tanques de Aire Comprimido, Guantes, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.

CAPITULO OCTAVO DE LOS SISTEMAS ROCIADORES E HIDRATANTES

ARTICULO 120.- Constituyen sistemas de prevención de incendios las instalaciones con centrales de alarma, detectores de calor y humo o fotoeléctricos por ionización, sistema de rociadores, etc.

ARTICULO 121.- Los sistemas de hidratantes en vía pública deberán de instalarse a una distancia no mayor de 250 m radio y de acuerdo al número y diseño de las necesidades de la ciudad, establecidas por el Cuerpo Voluntario de Bomberos.

ARTICULO 122.- Por ningún motivo deberán ser obstruidos en forma alguna los hidrantes contra incendios, constituyendo tal conducta una falta grave que contraviene este Reglamento.

ARTÍCULO 123.- Los sistemas de rociadores y gabinetes para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios y conocimientos, lo cual deberá acreditar expresamente ante la Comandancia de Bomberos.

ARTÍCULO 124.- Los sistemas de rociadores y gabinetes trabajaran por medio de un tanque de agua o depósito, con motor individual propio, accionado por una bomba de agua con un tanque de reserva debiendo contar con la supervisión y autorización correspondiente.

ARTICULO 125.- Todas las empresas, industrias, negocios, instituciones públicas o privadas, etc. que tengan sistemas de rociadores y gabinetes contra incendios, deberán presentar un programa de uso de los mismos a la Comandancia de Bomberos.

ARTÍCULO 126.- La instalación de los sistemas de rociadores y gabinetes, se sujetarán a la observancia de este Reglamento y los lineamientos que con bases fundadas y técnicas que determine la Comandancia de Bomberos.

ARTICULO 127.- Constituyen áreas de peligro y riesgo grave todas aquellas donde se encuentren instaladas, Calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos que produzcan humo, cualquier otro tipo de sistemas accionados por gas o por sustancias que produzcan combustión, por tanto estas deberán contar con los sistemas de detección y extinción contra incendios adecuados debidamente planeados, revisados y autorizados por la Comandancia de Bomberos.

CAPITULO NOVENO ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 128.- Los Materiales Peligrosos (MATPEL) se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTICULO 129.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la legislación Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTICULO 130.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá Cumplir con la NOM- 001-SEMP-1994.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.

ARTÍCULO 131.- Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

ARTÍCULO 132.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener el volumen total de más de veinte por ciento de las sustancias que ahí se almacenen ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTÍCULO 133.- Los almacenes de sustancias flamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

ARTÍCULO 134.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales que les sean aplicables.

ARTÍCULO 135.- Los líquidos flamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTÍCULO 136.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTÍCULO 137.-Queda prohibido almacenar sustancias flamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 138.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos (Terremotos y Temblores de tierra).

ARTÍCULO 139.- Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos flamables.

ARTÍCULO 140.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud y el medio ambiente, y bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTÍCULO 141.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la NOM- 114-STPS-1994.

CAPITULO DÉCIMO DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 142.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Comandancia de Bomberos sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTÍCULO 143.- El Instructor para el manejo de materiales peligrosos (MATPEL) deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Comandancia haber realizado los cursos adecuados para que este en su caso los autorice como los idóneos para calificar como tal.

ARTÍCULO 144.- La Comandancia de Bomberos otorgará al Instructor de MATPEL una autorización por escrito con una duración de un año.

ARTÍCULO 145.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTÍCULO 146.- El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- A De reconocimiento de los MATPEL 8 horas.
- B Operativo de respuestas a MATPEL 40 horas.
- C Comandante de incidente 40 horas.
- D Actualización para nivel de reconocimiento y operativo 8 horas.
- E Respuesta Industrial a MATPEL 40 horas.

ARTÍCULO 147.- El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por la Dirección.

TITULO V

CAPITULO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS, DEL PROVEEDOR ALIMENTICIO.

ARTICULO 148.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Comandancia de Bomberos.

ARTICULO 149.- Los mercados Sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la Autoridad Municipal, en cumplimiento al Reglamento que regula la actividad de los Comerciantes Ambulantes, puestos fijos, semifijos y Mercados sobre Ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho Reglamento y por lo tanto evitar la obstrucción de las principales Avenidas y Calles de la Ciudad.

ARTÍCULO 150.- Todos los comercios que se mencionen en este Título, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo conexiones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO DE LOS LOTES BALDIOS

ARTICULO 151.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 152.- La Comandancia de Bomberos no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre sin previa autorización de este.

ARTÍCULO 153.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos los labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera. Para el caso de que el propietario o administrador no de cumplimiento a esa obligación, se remitirá oficio al Tribunal de Barandilla para la aplicación de la sanción correspondiente.

TITULO VII

CAPITULO UNICO DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTICULO 154.- El Comité Municipal de Protección Civil carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de materiales explosivos que no excedan de los límites que establezca la Ley

de la materia de los que sí tendrá intervención, no así en los demás casos, en los que de inmediato le dará intervención que corresponda a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de armas y explosivos.

ARTÍCULO 155.- La Comandancia de Bomberos en unión de la Unidad Municipal de Protección Civil, inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan, usen etc., en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosivos, a fin de asegurarse por la protección y seguridad de las personas y su patrimonio.

ARTICULO 156.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, etc. que se deriven del mismo, deberán contar con los permisos de las Autoridades Federales y Estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Comandancia de Bomberos, en caso contrario deberá notificarse a las Autoridades correspondientes para los efectos de su competencia y aplicación de las Leyes y Ordenamientos Legales que le sean aplicables.

**TITULO VIII
CAPITULO PRIMERO
DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE
PUBLICAS O PRIVADAS**

ARTÍCULO 157.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los Autobuses, Minibuses, Peseros, Taxis y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios.

ARTICULO 158.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad.

**TITULO IX
CAPITULO PRIMERO
DE LOS GRUPOS DE EMERGENCIA Y SU ESTRUCTURACION**

ARTICULO 159.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro o percance natural o humano, voluntario o involuntario. Este tipo de grupos que se encuentran establecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, deberán encontrarse debidamente constituidos acorde a lo que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 160.- Este tipo de grupos a fin de lograr en conjugación de esfuerzos una adecuada coordinación con el Comité Municipal de Protección Civil, deberán de obtener el registro respectivo de sus Acta Constitutiva, Estatutos o Constitución que regule sus actividades y miembros que la integran.

ARTÍCULO 161.- La Coordinación Municipal de Protección Civil será el órgano encargado de supervisar, coordinar y ejercer control sobre los grupos de emergencia. En todo caso deberá estarse a lo establecido por el Reglamento Estatal de Protección Civil, así como por la reglamentación municipal de Protección Civil.

ARTICULO 162.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos, habrán de presentar periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento en las diversas modalidades que pueden comprender: Rescate Aéreo, Acuático, y terrestre; deberán manifestar el tipo de equipo con que cuentan, listado o nómina de miembros que integren o conformen dichos grupos y los reportes de altas o bajas cada vez que estas ocurren.

CAPITULO SEGUNDO DEL RANGO DE ACCION

ARTICULO 163.- El Rango de Acción de los diferentes cuerpos o grupos de Seguridad, rescate o emergencias, se habrán de sujetar a los procedimientos de servicio de la Coordinación de Protección Civil y el Cuerpo Voluntario de Bomberos, con el fin de lograr actuar en forma coordinada y eficiente.

ARTICULO 164.- Los grupos de emergencia establecidos en el territorio Municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

TITULO X CAPITULO PRIMERO DE FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 165.- Para ser Comandante de Bomberos se requiere:

- 1.- Ser de nacionalidad Mexicana por nacimiento o por naturalización.
- 2.- Mayor de edad.
- 3.- Ser miembro del Cuerpo Voluntario de Bomberos
- 4.- Haber prestado sus servicios en la Institución señalada anteriormente en cualquier nivel dentro de los últimos tres años previos a su designación.
- 5.- Gozar de buena reputación y honorabilidad.
- 6.- No tener antecedentes penales, acreditando esta situación con la carta expedida por autoridad competente.
- 7.- Tener estudios mínimos de Bachillerato debidamente comprobados.
- 8.- Ser propuesto para el cargo por el Patronato de Administración ante el Ayuntamiento de Ahome, para que Cabildo lo designe.
- 9.- El cargo de Comandante en ningún caso podrá detentarse por más de tres años por una persona, ya sea en forma continua o discontinua.

ARTÍCULO 166.- El Comandante de Bomberos habrá de elaborar un programa anual y el de su ejercicio, mismo que deberá presentar previamente al Patronato de Administración dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación y posteriormente al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 167.- El Cuerpo Voluntario de Bomberos deberá estar conformado orgánicamente de la siguiente manera:

- a).- Director General
- b).- Comandancia
- c).- Sub - Comandancia
- d).- Oficiales
- e).- Bomberos profesionales (de paga)
- f).- Bomberos Voluntarios

CAPITULO SEGUNDO DE LOS BOMBEROS Y SUS REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 168.- Para pertenecer al Cuerpo de Bomberos, se requiere haber presentado solicitud como Bombero voluntario y haber cumplido todos los requisitos que se establecen en la misma solicitud, debiendo ser esta finalmente autorizada por el Comandante de Bomberos.

ARTÍCULO 169.- Los bomberos voluntarios de este Municipio, deberán prestar sus servicios, tanto en la Central de Bomberos, como en las estaciones que se encuentren localizadas dentro del perímetro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 170.- Los requisitos de ingreso al Cuerpo de Bomberos son:

- 1.- Ser mexicano y mayor de edad e inferior a los 35 años cumplidos a la fecha de aplicación de solicitud a pertenecer a la corporación.
- 2.- Contar y exhibir la licencia para conducir un vehículo de tracción.

- 3.- Haber prestado servicio como Bombero Voluntario en forma interrumpida durante los 5 meses previos a la creación de vacantes de Bomberos.
- 4.- Encontrarse en buenas condiciones físicas y mentales y aprobar los exámenes médicos y psicométricos y antidoping que practique la Dirección de Servicios Médicos Municipales.
- 5.- Aprobar el examen por escrito de conocimientos básicos y el de aptitudes físicas y la entrevista personal que el Patronato establezca para este efecto.
- 6.- Contar con estudios mínimos de enseñanza secundaria.

ARTICULO 171.- Los integrantes del Cuerpo de Bomberos deberán tomar los entrenamientos y cursos de actualización que le permitan prestar sus servicios con eficiencia y con mayor seguridad personal, sobre todo tratándose de MATPEL, haciéndose obligatorio el conocimiento de este tipo de materiales y sustancias a fin de hacer frente con las técnicas adecuadas a los siniestros o percances de tipo químico.

CAPITULO TERCERO DEL EQUIPO PERSONAL DE PROTECCION DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECCION DE BOMBEROS

ARTÍCULO 172.- Para efectos del presente reglamento se entiende por equipo personal de protección de los miembros del cuerpo de bomberos: Cascos, Chaquetones, Pantalones, Botas, Tirantes, Escafandras, Guantes, Equipo de Respiración autónoma, etc.

ARTICULO 173.- El Patronato de Administración, en la medida de sus posibilidades entregará anualmente el equipo personal de protección a todos y cada uno de los miembros que integren el Cuerpo Voluntario, a fin de que estos no expongan su vida en el combate de incendios y siniestros sin estar protegidos del equipo que les proporcione seguridad y protección en el trabajo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 174.- Para el caso de conductas contrarias a lo establecido en este reglamento, la Comandancia, el Patronato de Administración o la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, remitirá mediante oficio a la Presidencia del Tribunal Colegiado de Barandilla, los antecedentes de cada caso, así como las violaciones al reglamento, señalando la o las personas responsables de dicha violación, para los efectos de que se aplique la sanción correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 175.- Solo podrán imponerse las sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno

TITULO XI CAPITULO PRIMERO DE LA DISCIPLINA DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS

Disposiciones Generales

Artículo 176.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para los elementos (personal voluntario y de paga) y personal administrativo del Organismo, teniendo por objeto establecer las conductas de disciplina, así como sus respectivas sanciones en el caso de su incumplimiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 177.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley: La Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.

Reglamento: El presente Reglamento

Patronato: El Organismo de la sociedad civil denominado Patronato de Administración Cuerpo voluntario de Bomberos de Los Mochis, Ahome, Sinaloa

Dirección: La Dirección General del H. Cuerpo de Bomberos de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Academia: La Academia de Bomberos del H. Cuerpo de Bomberos de Los Mochis, Ahome, Sinaloa

Elemento: El personal operativo que de manera independiente a su grado y puesto.

Personal administrativo: El personal que desempeña labores administrativas de manera independiente al puesto.

Instalación: La Estación Central, Estaciones, Subestaciones, Estaciones piloto, Academia, oficinas, talleres y demás instalaciones del Organismo.

Artículo 178.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal es la máxima autoridad del Organismo, correspondiéndole modificar o adicionar, a propuesta del Patronato de Administración, el presente Reglamento, así como la emisión de criterios para su interpretación.

Artículo 179.- Se entiende por disciplina, la obediencia y subordinación a que deben sujetarse tanto los elementos como el personal administrativo, estando en servicio, dentro de la instalación, en estado de alerta y en situaciones de emergencia menor y mayor, de acuerdo a la jerarquía de mando interna establecida en la normatividad.

Artículo 180.- La subordinación operativa se mantendrá rigurosamente entre los niveles de jerarquía que establece la normatividad. Existiendo también subordinación operativa entre individuos de igual clase cuando alguno de ellos se encuentre investido de un mando especial, sea instructor de un curso sobre superiores jerárquicos que se encuentren tomando el mismo y en el que el instructor este al frente del grupo o tenga una comisión que desempeñar dentro o fuera del servicio.

Artículo 181.- Se entiende por orden aquella prescripción o disposición que es dictada para ser cumplida, siendo el medio para el cumplimiento de las funciones y el mecanismo para el logro de los propósitos del organismo con base a su estructura jerárquica.

Artículo 182.- Las órdenes giradas para todo el personal del Organismo, deberán emanar de la Comandancia y se transmitirán por los conductos jerárquicos adecuados.

Las órdenes giradas por un superior jerárquico deberán ser claras y precisas, pudiendo ser escritas o verbales.

Artículo 183.- Las órdenes por escrito se refieren a las contenidas en la Orden del Cuerpo, Hoja de Comisiones, Acuerdo, Aviso de Salida entre otros documentos, donde están consideradas las comisiones de cuartel, las comisiones de emergencia y demás disposiciones del mando para los servicios y la organización interna.

Artículo 184.- Las órdenes verbales se refieren a las requeridas en la operación cotidiana para el funcionamiento del organismo y en la atención de emergencias, definiéndose como tales por las circunstancias que impiden su expedición por escrito.

Artículo 185.- El elemento ingresará media hora antes de su jornada laboral establecida un día a la semana para realizar acciones en materia de capacitación y adiestramiento orientado a las actividades del servicio.

Artículo 186.- Se considerará retardo cuando un elemento ingrese a su lugar de adscripción después de la hora de inicio de su servicio, siempre y cuando no exceda de quince minutos de retraso.

Artículo 187.- Se tomará como inasistencia injustificada, la llegada de un elemento a su lugar de adscripción, con más de diez y seis minutos de retraso después de la hora de inicio de su servicio.

Artículo 188.- Se considerará abandono del servicio, cuando un elemento en servicio o en cumplimiento de comisión o sanción alguna, abandone las instalaciones o el servicio encomendado sin causa justificada o permiso de su superior jerárquico.

Artículo 189.- El abandono del servicio, la inasistencia injustificada a su servicio y los días consecutivos en que no se presente un elemento a su Estación de adscripción, serán descontados del sueldo del trabajador como día no laborado, sin menoscabo de otras sanciones aplicables como consecuencia de dichos actos. Para el caso de los elementos voluntarios, el abandono del servicio bastará para ordenar por parte del Comandante su salida definitiva del cuerpo.

Artículo 190.- El elemento que no pueda asistir a sus labores por enfermedad, deberá presentar el justificante correspondiente a su superior jerárquico en un término no mayor a 48 horas, en caso contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 191.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento y demás conducentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas y contenidas en las mismas disposiciones mencionadas, de acuerdo al procedimiento que se determine.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES A LOS ELEMENTOS

Artículo 192.- Las sanciones son los correctivos disciplinarios a que se hace acreedor cualquier elemento del Organismo por la comisión de un acto de indisciplina.

Artículo 193.- Las sanciones aplicables a los actos de indisciplina de los elementos son:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión, y
- III. Destitución.

Artículo 194.- La amonestación es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes invitándolo a corregir su actuación.

Artículo 195.- La suspensión es la interrupción temporal de las obligaciones del elemento de prestar el servicio, por razones de incumplimiento de la función pública que impliquen riesgos hacia la población en general y la facultad del Organismo de no retribuir los días no laborados como medida disciplinaria que no excederá por ningún motivo de 8 días.

Artículo 196.- La destitución consiste en la separación del elemento de su cargo o comisión causando baja del Organismo.

CAPITULO TERCERO DE LAS AMONESTACIONES A LOS ELEMENTOS

Artículo 197.- La amonestación se hará de palabra al momento de la omisión de la falta, por el superior jerárquico, posteriormente se hará constar por escrito mediante parte informativo dirigido al comandante, quien lo remitirá al Director General, para que éste determine la aplicación de dicha sanción.

Artículo 198.- La amonestación se aplicará al elemento que:

- I. Se presente o retire del servicio de forma desaseada o inadecuada, que vaya en contra de los principios de actuación e higiene personal, establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Se presente uniformado incorrectamente a cualquiera de las formaciones a que haya lugar;

- III. Se presente a la asignación de comisiones, sin los implementos suministrados para el desempeño de sus funciones;
- IV. Ignore las jerarquías superiores y disciplina establecidas en el Organismo;
- V. Se dirija a sus superiores o compañeros mediante apodosos o sobrenombres estando en servicio;
- VI. Altere las características del uniforme, use prendas o insignias ajenas a éste o no lo porte completo, durante el servicio;
- VII. Carezca de limpieza en su persona, uniforme, equipo, vehículos o instalaciones asignados durante el servicio;
- VIII. No se dirija con el debido respeto a un elemento superior jerárquico, de igual grado, subordinado y población en general en servicio;
- IX. Haga uso indebido del uniforme durante las actividades propias del servicio;
- X. Haya extraviado documentos que estén a su cargo, guarda o custodia;
- XI. No cuente con la identificación vigente del organismo o no solicite a tiempo su reposición;
- XII. No se identifique con su nombre y grado a la persona que lo solicite;
- XIII. No elabore los documentos ordenados por la superioridad relativos al servicio;
- XIV. No use el corte de pelo autorizado por el organismo;
- XV. Fume, mastique chicle o escupa estando en filas o delante de un superior jerárquico;
- XVI. Utilice aparatos de televisión o radio comercial, libros o periódicos entre otros, que perturben o distraigan las actividades de los elementos de la Guardia en Prevención o Radio Comunicación; y
- XVII. Practique juegos de azar dentro de las instalaciones del organismo;

Artículo 199.- El procedimiento para instrumentar la aplicación de una amonestación a un elemento, se sujetará a lo siguiente:

- I. Será aplicada de palabra al momento de la falta, al elemento, por el superior jerárquico;
- II. El superior jerárquico hará constar por escrito la aplicación de la sanción mediante parte informativo al Comandante del cuerpo;
- III. El Comandante, revisará la correcta instrumentación de la sanción de acuerdo a la falta y elaborará la constancia de instrumentación, misma que entregará al elemento, quien deberá firmar de enterado. Si se negara a firmar el elemento, bastará con las firmas de dos testigos; y
- IV. El Comandante, enviará al Patronato de Administración copia de la constancia de instrumentación, junto con los partes informativos y soporte documental necesario; y éste determine sobre la aplicación de dicha sanción.

CAPITULO CUARTO

DE LA SUSPENSION TEMPORAL COMO MEDIDA DICIPLINARIA

Artículo 200.- El aviso de la propuesta de suspensión se hará de palabra al infractor en presencia de testigos en el momento en que el superior jerárquico tenga conocimiento de la falta, y se hará constar por escrito por el Comandante o Sub comandante, en ausencia del primero.

Artículo 201.- La infracción será evaluada por el Comandante, mediante la información que le sea proporcionada por el Oficial que la propone, mismo que elaborará la solicitud de suspensión mediante parte informativo, especificando los motivos del mismo.

Artículo 202.- El Comandante, previo haber escuchado en su defensa al infractor, resolverá la procedencia de la Suspensión o la aplicación de la medida disciplinaria que a su juicio corresponda, resolución que deberá notificar personalmente al elemento infractor, de manera inmediata por medio de un escrito.

Artículo 203.- La duración de las suspensiones que se impongan al personal del Organismo, podrán ser de 1 a 8 días y se determinarán de acuerdo a la falta cometida según lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 204.- Serán consideradas faltas menores, cuando el elemento:

- I. No firmar sin causa justificada los documentos a que tiene obligación;
- II. No acudir oportunamente sin causa justificada a pasar lista a las formaciones de rutina o extraordinarias durante el servicio;
- III. No de curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- IV. No informe oportunamente a sus superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;
- V. Se haga representar ante los superiores en solicitudes o quejas, sin causa justificada;
- VI. Permita sin causa justificada que algún inferior no asista a la formación a pasar lista de presente;
- VII. Haga uso indebido del uniforme durante las actividades propias del servicio;
- VIII. Utilice durante el servicio equipo de protección o vestuario que no esté a su cargo sin autorización.
- IX. Use indebidamente el uniforme, el equipo de protección o accesorios autorizados para el servicio;
- X. Permita o presencie y no reporte al Sub comandante, a los elementos que hagan uso indebido de sirenas, luces de emergencia, sistemas de radio comunicación y/o similares con que cuente el organismo;
- XI. Emita malas palabras o señas obscenas a superiores, de igual grado o subalternos; y
- XII. Las demás conductas de igual o semejante naturaleza que determine el Consejo.

Artículo 205.- Serán consideradas faltas medias, cuando el elemento:

- I. Deje de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión;
- II. Altere la disciplina durante la atención de emergencias;
- III. No desempeñe el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;
- IV. Desempeñe sin causa justificada un servicio o comisión que no le haya sido ordenado por la superioridad;
- V. Supla sin causa justificada, el servicio o comisión asignado a otro elemento;
- VI. Actúe sin la diligencia y oportunidad requerida en el servicio o comisión;
- VII. No informe oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término;
- VIII. Omita información a la superioridad o de novedades falsas;
- IX. No elabore los documentos ordenados por la superioridad relativos al servicio;
- X. Altere o asiente datos incorrectos en fatigas de servicio, partes informativos, altere la lista de guardias o bitácoras;
- XI. Aplique erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XII. Obstaculice el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
- XIII. Haga uso indebido de sirenas, luces de emergencia y/o similares así como de los aparatos de comunicación base, portátiles o móviles con que cuente el organismo;
- XIV. No se presente al servicio de manera oportuna y diligente;
- XV. Permita al elemento al mando de un servicio, que un subalterno cubra la emergencia sin portar el equipo de protección personal correspondiente;
- XVI. Cubra un servicio de emergencia sin portar el equipo proporcionado y autorizado de protección personal correspondiente;
- XVII. Permita que su vehículo a cargo, lo conduzca o manipule otro compañero o elemento extraño al organismo sin autorización de la superioridad;
- XVIII. Utilice vehículos particulares para el servicio sin previa autorización de la superioridad;
- XIX. Permita que personas ajenas participen en labores o acciones de servicio operativo, sin la autorización respectiva;
- XX. Se niegue a recibir o firmar el documento por el que se notifique una orden o correctivo disciplinario;
- XXI. Se niegue sin justificación a impartir alguna actividad académica en la Academia; y
- XXII. No asista a los cursos obligatorios que sean impartidos para tal efecto por parte de la Academia y que correspondan a su nivel o jerarquía, sin justificación autorizada por la Dirección;

Artículo 206.- Serán consideradas faltas mayores cuando el elemento:

- I. Altere la disciplina durante el servicio;

- II. Haya acumulado cinco amonestaciones en seis meses naturales a partir de la primera amonestación;
- III. Salve conductos al tratar asuntos oficiales, excepto aquellos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Actúe dolosamente durante el servicio o comisión ordenada;
- V. Actúe con dolo en el empleo, uso o manejo del equipo determinado para el desempeño de sus funciones;
- VI. Permita que personas ajenas al organismo aborden vehículos oficiales, utilicen equipo o realicen maniobras de emergencia, sin motivo justificado o autorización del mando;
- VII. Utilice vehículos oficiales para fines diferentes al servicio o para asuntos personales, sin previa autorización de la superioridad;
- VIII. Utilice sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;
- IX. Altere la forma o aspecto de bienes muebles o inmuebles sin autorización alguna;
- X. No ponga de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos del organismo que alteren el orden o cometan un ilícito.
- XI. Admita a un elemento a desempeñar sus labores bajo el efecto de bebidas alcohólicas o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XII. Permita o no informe al superior jerárquico del consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes por subordinados o compañeros durante el servicio o en las instalaciones; y
- XIII. Las demás conductas de igual o semejante naturaleza que determine el Patronato de Administración.

Artículo 207.- La determinación de los días de suspensión que se aplicarán, se impondrá por parte del Comandante. El procedimiento para hacer del conocimiento de la indisciplina de un elemento, se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando un elemento cometa una falta considerada como causal de suspensión, se le hará notar al momento en que el superior jerárquico tenga conocimiento de la misma;
- II. El superior jerárquico hará constar por escrito la falta que amerite la aplicación de la sanción de suspensión mediante parte informativo al Comandante a la que este adscrita el elemento; y
- III. El Comandante evaluará la falta, debiendo elaborar un acta especificando el motivo, circunstancias y constancias documentales; misma que enviará al Patronato de Administración con la finalidad de que este determine sobre la sanción del elemento;

El procedimiento no podrá exceder del término de 72 horas.

Artículo 208.- La suspensión a que se haga acreedor un elemento la deberá cumplir dentro del periodo que el Patronato de Administración le señale en el documento donde le notifique la medida disciplinaria.

Artículo 209.- Cuando un elemento sea suspendido temporalmente como medida disciplinaria, no se le permitirá el acceso a las Instalaciones.

Artículo 210.- No está permitido presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, por lo que en esos casos se le canalizará al elemento o personal administrativo al servicio médico del Organismo o al servicio médico más cercano para su valoración y elaboración de una acta, se le retirará de las instalaciones y se le contabilizará como falta injustificada, de manera independiente a la sanción a que da lugar.

CAPITULO QUINTO DE LA DESTITUCIÓN DE LOS ELEMENTOS

Artículo 211.- La solicitud de destitución será elaborada por el Comandante, después de un proceso de evaluación, y será enviada al Patronato de Administración, con la finalidad de que éste determine sobre la aplicación de dicha sanción

Artículo 212.- Se considerará una falta para la destitución, aquella indisciplina que motive o provoque la interrupción del funcionamiento del grupo, que lesione de manera directa la buena relación e imagen de la institución con la comunidad, cuando el elemento falte a sus labores sin causa justificada de manera reiterada,

cuando las faltas o indisciplinas sean repetitivas o con dolo, se presenten incapacidades alteradas y/o constantes, se comprueben adicciones de riesgo de salud o ilegales.

Artículo 213.- Será sujeto a procedimiento de destitución, el elemento que:

- I. Acumule más de tres faltas de asistencia sin causa justificada en un periodo de 30 días naturales;
- II. Haya sido condenado por delito doloso.
- III. Atente contra los principios de actuación del Organismo;
- IV. Disponga o utilice los vehículos del Organismo, para beneficio personal o de terceros y que cause un perjuicio al patrimonio del Organismo;
- V. No se presente al servicio en la Estación del Organismo más cercana a donde se encuentre a recibir órdenes, al acontecer un desastre o emergencia mayor sin pretexto alguno;
- VI. Incurra en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- VII. Ponga en peligro la vida de los particulares o de sus compañeros, a causa de imprudencias, descuidos, negligencias o abandono del servicio;
- VIII. Regale o venda equipo de protección, vestuario y/o accesorios del organismo;
- IX. Consuma bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes durante el servicio o en las instalaciones del organismo;
- X. Desacate reiteradamente las órdenes de sus superiores;
- XI. Revele información o utilice documentos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- XII. Presente documentación falsa en asuntos relacionados con el Organismo;
- XIII. De manera reiterada aplique correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIV. Solicite, acepte o reciba por si o por interpósita persona, dinero, beneficios o cualquier otro tipo de dádiva, por cumplir con sus obligaciones como elemento del Organismo;
- XV. Realice o permita el robo de bienes, pertenencias o valores en el interior de casas, edificaciones, industrias o cualquier propiedad pública o privada durante la prestación de un servicio o situación de desastre;
- XVI. No ponga a disposición de los propietarios o de las autoridades competentes, los bienes y valores recuperados durante la extinción de incendios, emergencias cotidianas y desastres; y

Las demás conductas de igual o semejante naturaleza que determine el Director General serán sancionadas con la destitución del elemento.

Artículo 214.- El procedimiento para instrumentar la aplicación de la destitución de un elemento, se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando un elemento cometa una falta mayor considerada como causal de destitución, se le hará notar al momento en que el superior jerárquico tenga conocimiento de la misma;
- II. El superior jerárquico hará constar por escrito la falta que amerite la aplicación de la sanción de destitución mediante parte informativo al Comandante del cuerpo;
- III. El Patronato de Administración evaluará la de la falta, debiendo elaborar un acta especificando el motivo, circunstancias y constancias documentales; con la finalidad de que éste determine sobre la destitución del elemento;

CAPITULO SEXTO DE LAS SANCIONES AL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 215.- Para el caso del personal administrativo sólo podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión

Artículo 216.- La definición y forma de aplicación de la amonestación es la misma que la aplicada a los elementos del organismo.

Artículo 217.- Será sujeto de amonestación, el personal administrativo que:

- I. Se presente al servicio de forma desaseada o inadecuada, que vaya en contra de los principios sociales e higiene del personal administrativo del Organismo.
- II. No respete las jerarquías, puestos y disciplina establecidas en el Organismo;
- III. Se dirija a superiores mediante apodosos o sobrenombres estando en servicio; y
- IV. Las demás conductas de igual o semejante naturaleza que determine el Director General sean sancionadas con amonestación el personal administrativo.

Artículo 218.- Será sujeto de suspensión, el personal administrativo que:

- I. Cometa una falta a los principios de actuación del Organismo;
- II. Incurra en faltas de probidad y honradez durante sus labores;
- III. Ponga en peligro la vida de los particulares o sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- IV. Consuma bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes durante el servicio o en las instalaciones del Organismo;
- V. Injustificadamente desacate las órdenes de sus superiores;
- VI. Revele o utilice documentos secretos o reservados de los que tenga conocimiento.
- VII. Presente documentación falsa en asuntos relacionados con el Organismo;
- VIII. Solicite, acepte o reciba por si o por interpósita persona, dinero, beneficios o cualquier otro tipo de remuneración a cambio de cumplir con su trabajo y deber;

Artículo 219.- El buen comportamiento, el cumplimiento del deber y los actos heroicos, serán premiados y reconocidos de la siguiente manera:

a).- Por buena conducta observada durante un mes; 5 puntos buenos al expediente mediante constancia expedida por el Patronato de Administración a propuesta del Comandante

b).- Por asistencia ininterrumpida a todos los eventos y citatorios en un mes; 5 puntos buenos al expediente mediante constancia expedida por el Patronato de Administración a propuesta del Comandante

c).- Por asistencia y aprovechamiento en las prácticas que promueva el Cuerpo Voluntario de Bomberos; 5 puntos buenos al expediente mediante constancia expedida por el Patronato de Administración a propuesta del Comandante

d).- Cualquier miembro de la corporación que acumule 100 puntos buenos, la Comandancia lo propondrá para un ascenso ante el Patronato de Administración.

e).- Los miembros de la corporación que lleven a cabo algún acto heroico, será propuesto por la Comandancia ante el Patronato de Administración, para recibir Mención Honorífica y Medalla AL VALOR HEROICO, reconocimientos que tendrán un valor de 100 puntos en el expediente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento se deberá revisar cada 3 años, para mantener actualizado los procesos y equipos acordes al avance tecnológico y científico. Para tal efecto, el Patronato de Administración del Cuerpo Voluntario de Bomberos deberá convocar a quienes estén capacitados para realizar las propuestas correspondientes, las cuales deberán hacer llegar al Ayuntamiento Municipal para que se sometan a consideración del cabildo, siguiendo el procedimiento respectivo.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, a los cinco días del mes de Junio del año Dos Mil Seis.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LIC. POLICARPO INFANTE FIERRO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ROBERTO HERNANDEZ VELAZQUEZ.
SECRETARIO DELAYUNTAMIENTO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal a los cinco días de mes de Junio del año Dos Mil Seis.

LIC. POLICARPO INFANTE FIERRO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ROBERTO HERNANDEZ VELAZQUEZ.
SECRETARIO DELAYUNTAMIENTO.